



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) / Solicitud de exención por discapacidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **818/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El ámbito tributario es uno de los sectores en el que las instituciones públicas deben adoptar las medidas de discriminación positiva necesarias para el tratamiento de la discapacidad, conforme al artículo 49 de nuestra Constitución, con la finalidad de promover las condiciones precisas para que el ejercicio de los derechos fundamentales sea real y efectivo.

Este principio constitucional viene reforzado por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, que tras ser ratificada por España en diciembre de 2007 pasó a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo de manera complementaria a lo ya previsto en nuestro texto constitucional determinadas obligaciones que han de ser cumplidas y asumidas por los poderes públicos con el objeto de no dejar vacía de contenido y efectividad tan importante norma para dicha población.

Con ello, las personas con discapacidad han visto reforzados sus derechos en ese concreto ámbito tributario a través del disfrute de una serie de beneficios específicos, dispersos en los diferentes tributos que integran nuestro sistema de tributación. Incentivos que, en algunos supuestos, se han establecido con la finalidad de procurar su integración social. Es el caso de la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), establecida en el artículo 93.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de



marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL):

*«1. Estarán exentos del impuesto:*

*(...)*

*e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*

*Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.*

*Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.*

*A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.*

*(...)*

*2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.*

*En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.»*

Se distinguen, así, dos supuestos de exención del IVTM:

1. Vehículos para personas de movilidad reducida.
2. Vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo.

Amparándose en este último supuesto, XXX presentó el XXX ante el Ayuntamiento de XXX solicitud de exención del IVTM para el vehículo de su titularidad, marca XXX, matrícula XXX, aportando resolución del Instituto Nacional de la Seguridad



Social de reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente total para acreditar la condición de discapacidad en un grado del 33%.

Dicha solicitante, sin embargo, recibió en fecha XXX el correspondiente acuerdo plenario, en el que se comunicaba que no procedía la exención solicitada al no haberse acreditado dicha discapacidad de la forma establecida en el antes citado art. 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, solicitándole por ello que aportara el certificado de minusvalía correspondiente. Esto es, su concesión quedó condicionada a la presentación de la citada certificación (emitida por el IMSERSO o por el órgano competente de la Comunidad autónoma), sin que llegara a procederse a su cumplimentación.

Se trata, pues, de determinar si debe entenderse suficientemente probado el requisito de la acreditación del grado de discapacidad del 33% para la exención del Impuesto de vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de XXX mediante la sola aportación de la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Para poder llegar a una conclusión al respecto, debe partirse de lo dispuesto en el art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que de forma similar a lo que establecía el apartado 2 del art. 1 de la derogada Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, recoge lo siguiente:

*«... a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.»*

El desarrollo reglamentario de la citada Ley 51/2003 se concretó en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad (Real Decreto que no ha sido derogado), que en el apartado 2 del art. 1, establece que:

*«2. Se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento:*

*a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.*



*b) Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad».*

Y respecto a la acreditación del grado de discapacidad, el art. 2.1 del mismo Real Decreto 1414/2006, indica que:

*«1. A los efectos de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, el grado de minusvalía igual al 33 por ciento se acreditará mediante los siguientes documentos:*

*a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.*

*b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.*

*c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.*

*A estos efectos, en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente para acreditar el grado de minusvalía igual al 33 por ciento de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del art. 1.2 de este real decreto.*

Pues bien, esta equiparación legal entre el grado de discapacidad del 33% y determinados supuestos de incapacidad, dio lugar a un debate jurídico acerca de su alcance real, al entenderse por algunos órganos judiciales que su aplicación procedía a “todos los efectos”, mientras que otros la limitaban “a los solos efectos de la Ley 51/2003”. Debate en el que, finalmente, terció el Tribunal Supremo con una Sentencia de 2 de diciembre de 2008, de la que se deducía que la homologación automática del 33% solo surtía efectos cuando se tratase de acceder a algunos supuestos o beneficios que derivaban de la aplicación de la Ley 51/2003; supuestos en los que bastaba con acreditar la situación legal de incapacidad permanente para que, sin mayores exigencias documentales, se reconociera la condición de discapacidad del 33%.

Pese a que entre estos supuestos o beneficios no estaban incluidos los referidos al ámbito tributario, en algunas normas reguladoras de tributos estatales, el legislador optó por solventar el obstáculo de la falta de referente normativo, incluyendo expresamente en las mismas la referida homologación. En concreto, las figuras impositivas más relevantes en cuya regulación se equiparó la situación de incapacidad a la situación de discapacidad han sido el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido.



No ha ocurrido lo mismo, sin embargo, en el ámbito tributario local, pues el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no ha sido objeto de modificación al respecto para recoger expresamente dicha equiparación.

Además, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó tres sentencias (números 992, 993 y 994) en fecha de 29 de noviembre de 2018, resolviendo sendos recursos de unificación de doctrina<sup>1</sup>, que han sentado una doctrina jurisprudencial que se resume con arreglo a lo siguiente: *«El artículo 4.2 del RDLeg 1/2003 ha incurrido en ultra vires por exceso en la delegación legislativa, porque no ha respetado el contenido del artículo 1 de la propia Ley 26/2011, de 1 de agosto que, además de atribuirle esa delegación, ratifica el contenido de aquel artículo 2.1 de la Ley 51/2003 en los términos que hemos expuesto, y que se han visto sustancialmente alterados en la redacción final del texto refundido, al sustituir la frase “ a los efectos de esta ley “ por la de “a todos los efectos”, en una evidente alteración del mandato legislativo que modifica de manera esencial el texto que debía refundir, hasta el extremo de que su aplicación conduciría a una interpretación contraria a la mantenida hasta ahora por el Tribunal Supremo conforme al contenido de la norma que el legislador no ha querido variar.*

*Resulta con ello palmario que si el legislador quería mantener en sus términos la dicción literal del precepto que equiparaba al 33% de discapacidad a los pensionistas de incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez a los exclusivos efectos de esa ley, no estaba en su espíritu la extensión de este beneficio a todos y cualquiera de los múltiples, variados y muy heterogéneos efectos que despliega en distintas ramas de nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de un grado de discapacidad del 33%.»*

A su tenor, pues, la citada homologación o equiparación solamente puede operar dentro del ámbito objetivo establecido en el artículo 5 del referido Real Decreto Legislativo 1/2013:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas.
- f) Administración de justicia.

---

<sup>1</sup> A las que han seguido otras (SSTS de 12 de febrero de 2020 y de 12 de mayo de 2020).



g) Participación en la vida pública y en los procesos electorales.

h) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico, siempre con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de las personas con discapacidad.

i) Empleo.

Como se observa, entre este ámbito objetivo del Real Decreto 1/2013 no se encuentra el ámbito tributario local.

A esta conclusión llega, asimismo, la Dirección General de Tributos (Secretaría de Estado de Hacienda) en la Consulta vinculante V1016-20, confirmando que el Real Decreto Legislativo 1/2013 no regula aspecto alguno relacionado con el ámbito tributario local, sino que trata de *“garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14, y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España”*.

Así las cosas, para poder determinar la documentación que se considera válida para acreditar un grado de discapacidad del 33% a los efectos del reconocimiento de la exención del Impuesto de vehículos de tracción mecánica, habrá de acudirse no al citado Real Decreto Legislativo 1/2013 sino al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDLeg 2/2004). En concreto, a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 93, que se remite a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal a la hora de regular los requisitos formales exigibles para justificar la situación de discapacidad:

*“En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”*.

De esta forma, tal como se concluye en la citada Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, si la ordenanza fiscal no exige expresamente la aportación del certificado o resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se entiende suficientemente probado el requisito de la acreditación del grado de discapacidad mediante la aportación de alguno de los documentos a los que se refiere el apartado 1 del art. 2 del Real Decreto 1414/2006



(como es el caso de la resolución del INSS reconociendo la condición de pensionista por de incapacidad permanente).

Y en el caso de que la ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto exija expresamente la aportación del certificado expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a los efectos de acreditar la condición legal de discapacitado, el sujeto pasivo deberá aportar el mismo para que le sea concedida la exención en el IVTM.

En consecuencia, y en aplicación de todo ello al caso examinado en este expediente, no resultaba factible la concesión de la exención del IVTM a XXX, dado que la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de XXX el 23 de octubre de 2003, exige expresamente en su artículo 2 a) la presentación de *“Declaración administrativa de disminución física, expedida por el Organismo o Autoridad competente”*.

Esta circunstancia descarta inevitablemente la existencia de irregularidad en la actuación de ese Ayuntamiento, al haberse ajustado a la legalidad el condicionamiento de la concesión de la exención a la aportación de la citada resolución administrativa de discapacidad.

Pero con independencia de todo lo anterior, el examen del referido precepto fiscal nos obliga a considerar la necesidad de que se proceda a la modificación de sus términos en respeto a la dignidad de las personas con discapacidad de ese municipio.

No cabe duda que el legislador fiscal debe proceder, en primer lugar, a aplicar el principio de acción positiva, otorgando aquellos beneficios que compensen la situación de desventaja de partida. Pero una vez hecho esto, las alusiones expresas al colectivo al que se destinan deben realizarse también en términos de integración.

Pese a ello, en la actualidad persisten textos normativos (como el ahora examinado) que emplean términos que las propias personas con discapacidad no usan para definirse a sí mismas, o que las definen utilizando palabras con las que se sienten incómodas: *“disminuidos”*, *“minusválidos”* o *“inválidos”*.

Esta terminología fue corregida por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no permitiendo expresiones como las indicadas y utilizando la referencia a personas con discapacidad o persona con discapacidad.

Además, para la consagración de este nuevo enfoque terminológico, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final segunda de la referida Ley 26/2011 (en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios), se procedió a la refundición y armonización de la normativa estatal vigente en



la materia a través del Real Decreto Legislativo 1/2013 (Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad), conteniéndose en su artículo 4.2 apartado segundo la siguiente exigencia:

*«Las disposiciones normativas de los poderes y las Administraciones públicas, las resoluciones, actos, comunicaciones y manifestaciones de estas y de sus autoridades y agentes, cuando actúen en calidad de tales, utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas.»*

Resulta obligado, pues, que las administraciones adapten la terminología de sus resoluciones, actos administrativos, comunicaciones, ordenanzas y reglamentos a la señalada Convención Internacional y a la normativa vigente, eliminando expresiones como “discapacitados” o “personas discapacitadas” o cualquier alusión a “minusválidos” o “minusválías”, “disminuidos” o “inválidos”, para sustituirlas por la referencia a personas con discapacidad o persona con discapacidad.

Y concurriendo esta necesidad en el caso examinado, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA.- Que se proceda a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de ese Ayuntamiento de XXX para eliminar términos como los señalados *ut supra*, hoy totalmente superados, y sustituirlos por la referencia a personas con discapacidad para su denominación. Procediendo, asimismo, a la misma adaptación en cualquier otra disposición emanada de ese Ayuntamiento que no cumpla con este mandato terminológico.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López